

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Enero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## EXPOSICION

SEÑOR: Disuelto el Congreso y la parte electiva del Senado, se establece la duda de la condición en que debe subsistir la parte permanente de este último, y si bien es de aceptar que el nombramiento de la Corona, ó el derivado de un derecho legal y debidamente acreditado, dá permanencia á la categoría y con ella á sus preeminencias sociales, no debe, en momentos de excepción en que todos los ciudadanos deben ser iguales ante la Ley y no ampararse de fuero alguno para poder burlarla, dejar subsistente la inmunidad parlamentaria, por la cual, á título de Senador, pueda alguien esquivar las responsabilidades que le afectan.

Para fijar la doctrina pertinente, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, propone á Vuestra Majestad la aprobación del adjunto Real decreto.

Madrid 7 de Enero de 1924.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Interin no se restablezca la normalidad constitucional y se convoquen nuevas Cortes, los Senadores vitalicios y por derecho propio, no obstante conservar su calidad y la validez de sus nombramientos, quedarán sujetos al fuero ó Tribunal que por su categoría les corresponde, sin necesidad de tramitación de suplicatorio alguno, aunque lo tengan pendiente de concesión.

En su consecuencia, se remitirán todos los suplicatorios pendientes á los Jueces ó Tribunales que los hayan solicitado, para que sustancien los procesos libremente, hasta su sentencia y ejecución.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El nuevo Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, aprobado por Real orden de 18 del mes de Octubre último, señala en su artículo 61 que los individuos pertenecientes al mismo serán jubilados forzosamente al cumplir los sesenta y cinco años de edad, y como quiera que en la actualidad son bastantes los que se encuentran en expectativa de jubilación, unos por imposibilidad fi-

sica y otros prestando servicio activo con más de sesenta años de edad, que era la señalada en la reglamentación antigua para la jubilación, y que no pudieron pasar á esta situación por no consentirlo los ingresos de las Carterías respectivas.

S. M. el Rey (q. D. g.), atento á obviar las dificultades antes señaladas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con fecha del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden serán declarados jubilados todos los individuos del Cuerpo de Carteros urbanos que se hallen en expectativa de jubilación por imposibilidad física, y cuantos hubiesen cumplido sesenta años de edad con anterioridad al día 19 del mes de Octubre último.

Artículo 2.º Los haberes de estos jubilados se regularán teniendo en cuenta los preceptos señalados en los artículos 65 y 66 del Reglamento orgánico antes mencionado.

Artículo 3.º Serán amortizadas cuantas vacantes se produzcan con motivo de las jubilaciones de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Correos y Telegráfos.

(Gaceta del día 9 de Enero)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 10.

## Sindicatos agrícolas.

Dejándose incumplido por la ma-

yoría de los Presidentes de los Sindicatos agrícolas de esta provincia la remisión anual á este Gobierno de un ejemplar de los balances y extractos de su contabilidad que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período, según determina el artículo 12 del Reglamento de 16 de Enero de 1908, para la ejecución de la Ley de 28 del referido mes de 1906, ordeno á los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan saber á los Sres. Presidentes de los Sindicatos agrícolas la obligación que tienen de remitir los balances y extractos mencionados cerrados en 31 de Diciembre último, y que de no verificarlo dentro del presente mes, se les impondrá la multa á que hace referencia el párrafo 3.º del artículo 10 de la vigente ley de Asociaciones.

Palencia 10 de Enero de 1924.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

## Automóviles.

Se ha presentado una instancia suscrita por D. Celestino Martín, vecino de Fuentes de Nava solicitando autorización para establecer una línea de automóviles para servicio público entre los pueblos de Erachilla, Autillo, Fuentes de Nava, Mazariegos, Villamartín y Palencia y Fuentes, Becerril, Villaumbrales, Grijota y Palencia.

Lo que á los efectos de lo prevenido en el art. 3.º del vigente Reglamento para circulación de vehículos automóviles, se hace público por medio del presente anuncio en el Boletín

OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan presentar reclamaciones todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado, en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 4 de Enero de 1924.—El Gobernador—*Federico L. Pereira.*

## COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

*Circular.*

### REEMPLAZOS.

La Real orden circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación de 20 de Enero de 1916, inserta en la *Gaceta* del día 21 de dichos meses y año, dispone que las Comisiones Mixtas reclamen y obtengan de cada Municipio antes del día 15 de Febrero de cada año, el tipo de jornal regulador en cada término municipal, sin perjuicio de que la misma Comisión Mixta pueda modificarse este tipo, si cree que en el suministrado por el Ayuntamiento hay error ó desproporción injusta, publicándolo, en este caso, en acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Para la apreciación de la pobreza á que se refieren los artículos 91 y 92 del Reglamento, se apliquen éstos estrictamente, prescindiendo del número de individuos que constituyen la familia, esta Comisión, en sesión de 14 del mes anterior acordó dirigirse á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que antes del 15 de Febrero próximo, sometan á la decisión del Cabildo municipal el tipo del jornal regulador que ha de servir de base para el otorgamiento de las excepciones del art. 89 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, remitiendo inmediatamente certificación del acuerdo en papel de diez céntimos ó reintegrado por un timbre móvil á la Secretaría de la Comisión Mixta.

Si el jornal que se señale no es igual al que figuró en el año anterior, sea en más, sea en menos, se harán constar en el acuerdo las razones tenidas en cuenta para tal variación, á fin de que esta Comisión pueda aceptarlas ó rechazarlas.

A la vez que se reitera el cumplimiento de la Real orden circular citada, se llama también la atención acerca de la

### Vacunación y revacunación de los mozos.

De acuerdo con las disposiciones oficiales del Ministerio de la Guerra, se previene por el de Gobernación en Real orden de 13 de Agosto de 1916, *Gaceta* del 20:

1.º Que todos los mozos alistados para el servicio de las Armas sean vacunados ó revacunados por los Médicos municipales al verificarse su reconocimiento y clasificación en los Ayuntamientos á que correspondan, quedando los mozos obligados, pasados diez días, con el fin de que se compruebe si la vacunación ha dado resultado positivo, y en caso contrario, ser sometidos á la revacunación.

2.º Que igualmente sean sometidos á dicha práctica por los Médicos de las Comisiones Mixtas al verificarse el reconocimiento de mozos en expediente de revisión y siempre que no se presenten señales indelebles de haber sido vacunados recientemente con resultado positivo.

3.º Que la linfa necesaria para llevar á cabo esta operación en los Municipios sea facilitada por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, al cual deberá ser reclamada, con treinta días de antelación, por conducto del Gobierno civil respectivo, indicándose el número aproximado de vacunaciones que hayan de llevarse á cabo.

4.º Que para las vacunaciones y revacunaciones por los Médicos de las Comisiones Mixtas, sea el Instituto de Higiene Militar, el que facilite la linfa necesaria; y

5.º Que deseando el Ministerio de la Guerra que todos los casos en que se presente alguno de viruelas en el Ejército quede perfectamente aclarado el motivo de su presentación, ya que pudiera ser esta falta de celo en los Médicos, que por la presente disposición quedan encargados de llevar á cabo la vacunación de todos los mozos, se preste por V. S. la mayor atención á los expedientes que el Ramo de Guerra pudiese pasar á ese Gobierno para exigir la debida responsabilidad al facultativo que hubiera dejado de cumplir lo prevenido.

Como para la práctica de la operación indicada que en el día de la clasificación de mozos alistados, que ha de tener lugar el primer Domingo del próximo Marzo, es preciso pedir al Instituto general de Higiene de Alfonso XIII y por el conducto del Sr. Inspector provincial de Sanidad (Real orden de 26 de Enero de 1918), la linfa necesaria, los Sres. Alcaldes, una vez hecho el cierre definitivo de las listas rectificadas en la mañana del segundo Domingo del mes de Febrero próximo, y reconocido por los Médicos el número fijo de mozos que han de ser vacunados, cuidarán de reclamar la linfa que necesiten, con el objeto de que no sufran aplazamiento las operaciones de clasificación, que tienen fecha improrrogable, según el artículo 98 de la Ley de Reclutamiento citada.

A la vez, es de necesidad que los Alcaldes, dos meses antes del ingreso en Caja (primero de Agosto próximo), participen de oficio á dicho Sr. Inspector el número de vacunaciones que es preciso practicar, con el objeto de que haga el pedido de la linfa consiguiente al Instituto de Alfonso XIII.

Palencia 10 de Enero de 1924.—José Nestar.—P. A. de la C. M., El Secretario, Mariano del Mazo.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

### Distrito forestal de Palencia.

#### *Montes de utilidad pública.*

El día 22 del actual y hora de las once tendrá lugar en la Casa Consistorial de Villameriel, ante su Alcalde Constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la segunda subasta del aprovechamiento de 250 estéreos de leña de roble en el monte «Valdelaguna», número 335 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia y pertenecientes al pue-

blo de Villameriel, bajo el tipo de 350 pesetas y condiciones del pliego publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia números 145 y 146, correspondiente á los días 8 y 9 de Noviembre último, el cual se hallará de manifiesto en la expresada Alcaldía, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día que se celebre la subasta.

Palencia 8 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

El día 22 del actual y hora de las trece tendrá lugar en la Casa Consistorial de Villanueva, ante su Alcalde Constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la segunda subasta del aprovechamiento de 360 estéreos de leñas de roble, en el monte «Monte Arriba», número 341 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia y perteneciente al pueblo de Arenillas de Nuño Pérez, bajo el tipo de 520 pesetas y condiciones del pliego publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia números 145 y 146, correspondiente á los días 8 y 9 de Noviembre último, el cual se hallará de manifiesto en la expresada Alcaldía, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día que se celebre la subasta.

Palencia 8 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día once de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar pública y judicial subasta de los inmuebles que se dirán, embargados en autos ejecutivos á Doña Dominica de la Vega Ortega, como heredera de Doña Paula de la Vega Ortega, incoados á instancia de Don Primitivo Fernández Estrada, contra Don Tomás Carrera Domínguez y de Doña Dominica, en el concepto antes dicho, y cuyas fincas son:

#### *En casco de esta Ciudad.*

1.ª Una casa en la calle Mayor principal, señalada con el número 33 antiguo y 200 moderno; linda por la derecha entrando con otra de Doña Loreto M. de Azcoitia, izquierda herederos de Benito Rey y fondo con la calle de Panaderas y casa de Alejo Valcárcel, del corral de Calvo; su forma es un polígono bastante regular, con una sola línea de cinco metros y veinte centímetros de longitud en la fachada principal por veinticuatro metros de fondo. Existe contiguo á dicha casa un solar, cuyos linderos se hallan comprendidos en el dealinde de la casa anterior, señalada con el número 10 de la calle de Panaderas; su perímetro tiene forma de un trapecio de cuatro metros cincuenta centímetros en la base, que ha servido de línea en la fachada

principal y trescientos respectivamente en la posterior por once metros de fondo en la primera planta. Existe además en la parte posterior una zona edificada, cuyo segundo cuerpo corresponde á este solar, que presenta también la forma de un trapecio de tres metros veinte centímetros de longitud por dos metros ochenta centímetros de latitud media. Constituya lo edificado en el solar una servidumbre de carga sobre la propiedad de Alejo Valcárcel; valorada en cincuenta mil pesetas.

2.ª Y otra casa en la Avenida del General Amor, número tres; linda derecha entrando con casa de Don Demetrio Ortega Romo, izquierda Don Ramón de la Piza y fondo con la de Don Demetrio Ortega y Felipa Poncélis; ocupa una superficie de sesenta y seis metros y doce centímetros cuadrados edificados, tiene de fachada nueve metros noventa centímetros de longitud; valuada en treinta y cinco mil pesetas.

#### *Advertencias.*

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de su avalúo; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; no pesa sobre las fincas más carga, censo ó gravamen que la primera hipoteca objeto de este procedimiento; existen títulos de propiedad inscritos, aunque no han sido presentados, pero de ellos existe relación bastante en dicha escritura de hipoteca unida á autos que podrá ser examinada todos los días y horas hábiles en la Secretaría del fedante.

Dado en Palencia á siete de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Celestino Valledor.—El Secretario, Marcial Fernández Salomón.

## Ayuntamientos

Formado el Padrón de Cédulas personales de los distritos municipales que á continuación se expresan, para el año 1923 á 1924, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle cuantos vecinos lo juzguen conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, á los efectos reglamentarios.

#### *Ayuntamientos que se citan.*

Villaviudas.

### Anuncios particulares.

## ESTRAVÍO DE DOS CABALLERÍAS

Macho y mula, pelo negro, un dedo de alzada, y una mula negra. Señas, Villanueva de los Caballeros, (Valladolid), Laurentino de la Fuente.

Imprenta provincial.